REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Revista: Nº248, año LXXXVIII (Jul-Dic, 2020)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila



REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN 248 (julio - diciembre) 2020: 365-374 ISSN 0303-9986

Revista: Nº248, año LXXXVIII (Jul-Dic, 2020) DOI: 10.29393/RD248-22EERD10022

Autor: Ramón H. Domínguez Águila

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

EL INCUMPLIMIENTO RECÍPROCO EN UN CONTRATO BILATERAL, LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

RECIPROCAL BREACH OF A BILATERAL CONTRACT, TERMINATION OF A CONTRACT AND EXCEPTION OF NON-PERFORMANCE

RAMÓN DOMÍNGUEZ ÁGUILA*

RESUMEN

El autor describe y analiza jurisprudencia reciente de la Corte Suprema que aborda el problema de la validez de la resolución de un contrato existiendo incumplimientos recíprocos de las partes, revisa el parecer de la doctrina nacional en la materia, y exponiendo la posición mayoritaria de esta y de la jurisprudencia, en orden a reconocer la resolución de un contrato ante incumplimientos recíprocos.

Palabras clave: Efectos de los contratos, Incumplimiento recíproco de contrato, Resolución de contrato, Excepción de incumplimiento, Jurisprudencia de la Corte Suprema, Derecho civil.

*Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Doctor en Derecho, Universidad de Toulouse, Francia. Profesor de Derecho Civil, Universidad de Concepción, Concepción, Chile. Correo electrónico: rda@entelchile.net. Código Orcid: https://orcid.org/0000-0001-7470-739X.

Trabajo recibido para su evaluación el 6 de noviembre de 2020, y aceptado para su publicación el 21 de diciembre de 2020.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Revista: Nº248, año LXXXVIII (Jul-Dic, 2020)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

ABSTRACT

The author describes and analyzes recent cases of the Supreme Court of Justice, and exposes about the validity of the termination of a contract, reviewing the trends of national doctrine on this subject, and accepting as correct the opinion that recognizes the validity of the termination of a contract, even in the event of reciprocal breaches.

Keywords: Effect of contracts, Termination of contract, Reciprocal breach of contract, Exception of Non-Performance, Supreme Court Jurisprudence, Civil law.

I. DOCTRINA

1. Primera sentencia

La mora no es requisito de la acción resolutoria. El artículo 1489 del Código Civil no menciona que el derecho alternativo de una de las partes para perseverar en cl contrato e instar por su cumplimiento o desistirse del mismo demandando su resolución en ninguna parte menciona que esta facultad supone como requisito o condición esencial que quien pretenda obtener la ejecución forzada de la obligación o la resolución del contrato deba haber cumplido o estar llano a cumplir lo pactado, situación distinta a la indemnización de perjuicios.

La excepción de contrato no cumplido enerva la acción de cumplimiento y/o de indemnización de perjuicios; pero no impide la acción resolutoria, especialmente si ambas partes han incumplido las obligaciones que el contrato les impone, ya que a través de ella lo que se persigue es que las cosas se retrotraigan al estado anterior en razón del incumplimiento de las partes respecto de sus obligaciones.

Corte Suprema 5 de marzo de 2020.[1]

2. Segunda sentencia

Aun cuando no existe un precepto que regule explícitamente la situación del incumplimiento recíproco en un contrato bilateral, esto es, una norma que decide si el contratante incumplidor puede solicitar la resolución del contrato

[1] Corte Suprema, 5 de marzo de 2020, Rol 16.677-2018.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Revista: Nº248, año LXXXVIII (Jul-Dic, 2020)

Autor: Ramón H. Domínguez Águila

contra aquel que tampoco ha acatado sus obligaciones propias, los jueces están en el deber de juzgarla del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural de acuerdo con lo preceptuado en el n°5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, no parece justo ni equitativo dejar a las partes ligadas por un contrato que ambas no quieren cumplir y que de hecho aparece ineficaz por voluntad de las mismas. Luego no pugna, por lo tanto, con la índole y naturaleza de los principios jurídicos que informan la acción resolutoria que ella se acoja en este caso, porque la resolución es precisamente el medio que la ley otorga para romper un contrato que nació a la vida del derecho, pero que no está llamado a producir sus naturales consecuencias en razón de que las partes se niegan a respetarlo y todavía porque acogiéndola se llega a la realidad propia de toda resolución, cual es que las cosas puedan restituirse al estado anterior, como si el contrato no hubiese existido.

Lo razonado lleva a concluir que, enfrentados a una situación fáctica en que ambos contratantes han optado por no perseverar en el vínculo que los unía, entonces la resolución del contrato se aviene tanto a la conducta desplegada por las partes como a los principios jurídicos que informan la acción resolutoria.

En virtud de lo expuesto corresponde resolver la controversia mediante el acogimiento de la pretensión de declarar resuelto el contrato de servicios de contabilidad pactado entre las partes, más no así la pretensión indemnizatoria por cuanto el demandante incumplió las obligaciones que le imponía el contrato. Por lo tanto, el actor no reúne las condiciones para ser considerado un contratante diligente que le permita solicitar una indemnización por responsabilidad civil contractual.

Corte Suprema, 20 de agosto 2020.[2]

II. COMENTARIO

Las dos sentencias cuya doctrina esencial se ha transcrito, resuelven una misma cuestión: ¿Puede acogerse una acción resolutoria en un contrato bilateral si ambas partes han incumplido sus obligaciones recíprocas?

Esta cuestión no está resuelta de modo explícito en el Código Civil, como dice una de las sentencias referidas. En efecto, el artículo 1489

[2] Corte Suprema, 20 de agosto de 2020, Rol n° 29.362-2018.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Revista: Nº248, año LXXXVIII (Jul-Dic, 2020)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

que contiene la acción resolutoria, hace referencia sólo a la situación del contratante diligente en un contrato bilateral que cumplió con su obligación correlativa, al que se confiere las acciones de cumplimiento o de resolución en contra de su contra parte

Sin embargo, una antigua sentencia de la Corte Suprema (de 21 de julio de 1931) había resuelto que si bien el artículo 1489 del Código Civil no contempla el caso en que ambos contratantes sean negligentes, es justo y equitativo resolver el contrato si ambas partes son incumplidoras. La sentencia decía que:

> "No procede la acción resolutoria si ninguna de las partes ha cumplido las obligaciones contraídas. Aunque no hay precepto alguno que resuelva la cuestión de si uno de los contratantes no ha cumplido las obligaciones contraídas puede o no solicitar la resolución de la promesa de venta en contra de la otra que tampoco ha dado cumplimiento a las suyas, los Tribunales están en el deber de juzgarla del modo que más conforme al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.
>
> "No parece justo y equitativo dejar a las partes ligadas por un contrato que ambas no quieren cumplir que de hecho aparece así ineficaz por voluntad de las mismas.
>
> "No pugna, por tanto, con la índole y naturaleza de los principios jurídicos que informan la acción resolutoria que ella se acoja en ese caso, porque la resolución es precisamente, el medio que la ley otorga para desatar o romper un contrato que nació a la vida jurídica del derecho, pero que no está llamado a producir sus naturales consecuencias en razón de que las partes se niegan a respetarlo y todavía porque acogiéndola, se llega a la virtualidad propia de toda resolución, cual es, la de que las cosas puedan restituirse al estado anterior, como si el contrato no hubiera existido".[3]

Comentando esa sentencia, en nota a la misma, don Arturo ALESSANDRI RODRÍGUEZ, señalaba que el artículo 1489 sólo da acción resolutoria al contratante cumplidor: "Según ese precepto, el contratante que ha cumplido el contrato o que está llano a cumplirlo puede pedir, a su arbitrio, su resolución o su cumplimiento, con indemnización de perjuicios" y que "[L]a interpretación que en esta sentencia da al artículo 1489 del Código Civil

[3] Corte Suprema, 21 de julio de 1931, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 1931, T. 28, sec. 1ª. p. 689.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Revista: Nº248, año LXXXVIII (Jul-Dic, 2020)

Autor: Ramón H. Domínguez Águila

acerca de ser una regla que rige la situación que se produce en los contratos bilaterales cuando una de las partes ha cumplido y la otra se niega a hacerlo y la conclusión a que llega de que los derechos que él otorga sólo competen al contratante que cumplió o está llano a cumplir sus obligaciones por cuyo motivo es improcedente la acción resolutoria cuando ninguno ha cumplido con las suyas, está de acuerdo con la doctrina uniforme de los tratadistas y con la jurisprudencia constante de nuestros Tribunales de Justicia", y citaba el autor algunas sentencias en ese sentido. Pero no llegó a censurar la opinión de la Corte por acudir a la equidad natural.

En parecido sentido, don Manuel SOMARRIVA, comentando la misma sentencia, sostenía que el artículo 1552 que contiene la excepción de contrato no cumplido, se opone a que se dé lugar a la resolución si ambos contratantes son negligentes "y entonces es de equidad que ninguna pueda responsabilizar a la otra" citando a la sentencia de Corte Suprema de 22 de agosto de 1936.[4]

Sentencias posteriores sostuvieron que para la procedencia de la acción resolutoria era menester que el demandante haya cumplido o esté llano a cumplir su obligación correlativa (Así, por ejemplo, Corte Suprema, 27 de enero de 1993).[5] La combinación de los artículos 1489 y 1552 así lo exigirían, con lo cual resultaba confirmado el que si hay incumplimientos recíprocos no procede la resolución.

El profesor Pablo RODRÍGUEZ GREZ también es de opinión de no admitir la resolución si ambas partes han incumplido sus obligaciones recíprocas y sostiene que sin "ambos contratantes se resisten a desplegar la conducta debida, la relación quedará en suspenso hasta que las obligaciones se extingan por la prescripción".[6]

Por su parte, el profesor Carlos PIZARRO WILSON también niega la posibilidad de resolución en caso que ambos contratantes sean incumplidores, porque en ese caso faltaría una condición esencial de la acción resolutoria, cual es, que el actor sea diligente. Ello, salvo que, deducida la acción resolutoria por una parte, la otra reconvenga sosteniendo también la resolución, pues en ese evento hay una voluntad recíproca de las partes de

[4] Corte Suprema, 22 de agosto de 1936, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 1936, T. 33, sec. 2ª, p. 486, cit. por SOMARRIVA, Manuel, *Las Obligaciones y los Contratos ante la Jurisprudencia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1984, 2ª. ed. actualizada por Ramón Domínguez Benavente, n° 20.

[5] Corte Suprema, 27 de enero de 1993, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. 90, sec. 1ª, p. 14.

[6] RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, "Sobre la excepción del contrato no cumplido", *Actualidad Jurídica*, 2004, n° 9, p. 124.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Revista: Nº248, año LXXXVIII (Jul-Dic, 2020)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

poner término al contrato.[7]

El profesor Emilio Rioseco Enríquez tampoco es partidario de admitir la resolución por incumplimiento recíproco en el contrato bilateral, ya que sostiene que la mora es requisito esencial para ejercitar las acciones de cumplimiento, de indemnización de perjuicios y de resolución previstas en el artículo 1489, requisito que faltaría si el incumplimiento es recíproco.[8]

Pero la mayor parte de la doctrina actual está por *admitir la resolución en caso de incumplimientos recíprocos*, que es la solución acogida en las sentencias que se comentan y en otras a que aludiremos.

Cabe observar que ya en 1947 don Augusto Elgueta Ortiz, en su memoria de prueba sobre "La Resolución y el Incumplimiento Recíproco" (Santiago, 1947) había sostenido que, por aplicación extensiva del artículo 1489 del Código Civil, es posible admitir la resolución aún en casos de incumplimiento recíproco de las partes en el contrato sinalagmático.[9] Esta doctrina es recogida por don Augusto Elgueta Anguita.[10]

Con diversos argumentos es la doctrina que prevalece. Así, la profesora Alejandra Aguad Deik señala que el requisito de que el demandante en la acción resolutoria sea un contratante diligente no aparece en el artículo 1489, sino que en el artículo 1552; pero esta llamada excepción del contrato no cumplido sólo enerva la acción de cumplimiento y la de indemnización de perjuicios; pero no la acción resolutoria, para la cual por lo demás no se exige el requisito de la mora en el demandado.[11]

Del mismo modo, el profesor Bruno Caprile Biermann, en un acabado artículo a propósito de una sentencia de la Corte Suprema que permite la resolución en caso de incumplimiento recíprocos,[12] bajo el título "Algunos problemas ofrecidos por la excepción de contrato no cumplido y, en especial, el de su invocación para atajar la acción resolutoria en el caso

[7] Pizarro Wilson, Carlos, "La excepción por incumplimiento contractual en el derecho civil chileno", en Turner, S.; Varas, J.A. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil. Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Lexis Nexis, Santiago, 2005, pp. 324 y ss.

[8] Rioseco, Emilio, "Precisiones sobre la excepción del contrato no cumplido", *Actualidad Jurídica*, 2004, n°10, p. 296.

[9] Elgueta Ortiz, Augusto, "La Resolución y el Incumplimiento Recíproco", Memoria de Prueba (Pregrado), Universidad de Chile, Imprenta Cultura, Santiago, 1947.

[10] Elgueta Anguita, Augusto, *Resolución de Contratos y Excepción de Pago*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1981, pp. 51 y ss.

[11] Aguad Deik, Alejandra, "Algunas reflexiones sobre los efectos del incumplimiento recíproco frente a la acción resolutoria", *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2006, n° 6, pp. 9 y ss.

[12] Corte Suprema, 4 de diciembre 2003, Rol n° 512-2003.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Revista: Nº248, año LXXXVIII (Jul-Dic, 2020)

Autor: Ramón H. Domínguez Águila

de incumplimiento recíproco de los contratantes",[13] analiza la cuestión de decidir si cabe la resolución en caso de incumplimientos recíprocos para concluir que "nos manifestamos decididamente, por la afirmativa, la solución contraria conduce a resultados inaceptables" y analizando la situación de una promesa de compraventa en que ambas partes han cumplido parte de sus obligaciones anticipadamente, señala que ellas deben quedar en la situación de poder pedir la restitución de lo dado. Agrega, igual que la profesora Aguad, que la mora no es requisito de la acción resolutoria y que esa mora y la excepción de contrato no cumplido del artículo 1552 son instituciones distintas. Con un ámbito de aplicación diverso. La mora sólo es requisito de la acción de perjuicios, no de la acción de cumplimiento ni de la resolutoria.

Esta misma doctrina es la del profesor Enrique ALCALDE RODRÍGUEZ, que sostiene también que la mora no es requisito sino de la acción de indemnización de perjuicios y que en el caso hay que recurrir a la equidad y al espíritu general de la legislación.[14] También sostiene parecida solución la profesora María Sara RODRÍGUEZ PINTO.[15]

Por su parte, el profesor Daniel PEÑAILILLO, escribe que esta materia "Compartimos la conclusión de que hay un vacío y que debe resolverse en el sentido de admitir la resolución; sólo agregamos el fundamento del carácter temporal de la obligación.[16] Y muy ampliamente comparte esa solución la profesora Claudia MEJÍAS ALONSO en su obra sobre "El Incumplimiento Resolutorio en el Código Civil"[17] y es la que admite el profesor Víctor VIAL DEL RÍO.[18]

Así entonces, la doctrina predominante en la actualidad defiende la misma solución que, para el caso de incumplimientos recíprocos dan las dos

[13] CAPRILE, Bruno, "Algunos problemas ofrecidos por la excepción de contrato no cumplido y, en especial, el de su invocación por atajar la acción resolutoria en el caso de incumplimiento recíproco de los contratantes", *Revista de Derecho P. Universidad Católica de Valparaíso*, 2012, Vol. 39, pp. 53 y ss.

[14] ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique, "Incumplimiento recíproco, resolución y cumplimiento de contrato bilateral", *Revista Chilena de Derecho*, 2004, n° 3, pp. 565 y ss.

[15] RODRÍGUEZ PINTO, M. Sara, "El principio 'nadie debe hacerse más rico en detrimento de otro' (D.12.3.6.14) en la resolución de un contrato de promesa por incumplimientos recíprocos: una tendencia jurisprudencial chilena", en CORRAL, H.; RODRÍGUEZ, M.S. (Coords), *Estudios de Derecho Civil II, Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. Lexis Nexis, Santiago, 2006, pp. 29 y ss.

[16] PEÑAILILLO, Daniel, *Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, p. 415.

[17] MEJÍAS ALONSO, Claudia, *El Incumplimiento Resolutorio en el Código Civil*, Legal Publishing, Santiago, 2011, pp. 32 y ss.

[18] VIAL DEL RÍO, Víctor, *Manual de las Obligaciones en el Código Civil Chileno*, Editorial Biblioteca Americana, Santiago, 2007, 2ª ed., p. 73.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sentencias que comentamos. Pero ella resultaba también de las sentencias de la Corte Suprema de 4 de diciembre de 2003, Rol 512-2003 que casi reproduce la doctrina de la sentencia de 21 de julio de 1931 a la que ya hemos referencia, de 19 de agosto de 2009, (Rol 1744-2008); de 31 de marzo de 2015 (Rol 5536-2014); 2 de junio de 2016 (Rol 6528-2015); 17 de agosto de 2016 (Rol 19.631-2016). Y en el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de enero de 2016, Rol 6212-2015. Puede pues afirmarse que esa es la doctrina firme en la jurisprudencia y la doctrina nacional.

En otros derechos también se da igual doctrina. Así, para el caso del Derecho Francés, un autor escribe: "Aunque si ella no ha aparecido sino muy tardíamente en doctrina, la resolución por culpas recíprocas es en adelante una figura bien conocida en derecho francés, no teniendo el mecanismo, bien evidentemente, nada de común con la excepción de inejecución. Ella es especialmente de apreciación por los jueces del fondo que encuentran en ella el medio de reenviar a las partes espalda contra espalda imputándoles mutuamente el fracaso contractual".[19] Además, tratándose de la resolución judicial, la jurisprudencia constante de la Corte de Casación es la de no exigir la mora para la recepción de la acción resolutoria,[20] tal como para nuestro derecho lo resuelve la primera de las sentencias que comentamos y la doctrina ya referida.

También el derecho español recoge la resolución por mutuo incumplimiento.[21]

Concluimos pues en que la doctrina de las sentencias transcritas es la que debe predominar por ser la más lógica ya que no tendría sentido insistir en prolongar la situación del mutuo incumplimiento en un estado de hecho insostenible. Si ambas partes no quieren perseverar en el contrato, no cabe mantener la relación obligacional.

[19] Genicon, Thomas, *La résolution du contrat pour inexécution*, L.G.D.J., Paris, 2007, n° 990. Sobre el mismo punto, Véase también Tallon, Denis, "La résolution du contrat aux torts réciproques", en Claeys, Ch.; Taisne, J. (Coords.), *Mélanges offerts à Charles Freyria*, Ester, Lille, 1994.

[20] Así: Paulin, Chistophe, *La Clause Résolutoire*, L.G.D.J., Paris, 1996 n° 153; Larroumet, Christian, *Droit Civil. T. III. Les Obligations*, Economica, Paris, 2003, 5ª ed., n° 708.

[21] V. Clemente Meoro, Mario, *La facultad de resolver los contratos por Incumplimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Revista: Nº248, año LXXXVIII (Jul-Dic, 2020)

Autor: Ramón H. Domínguez Águila

BIBLIOGRAFÍA CITADA

a) Doctrina

AGUAD DEIK, Alejandra, "Algunas reflexiones sobre los efectos del incumplimiento recíproco frente a la acción resolutoria", *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2006, n° 6, pp. 9 y ss.

ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique, "Incumplimiento recíproco, resolución y cumplimiento de contrato bilateral", *Revista Chilena de Derecho*, 2004, n° 3, pp. 565 y ss.

CAPRILE, Bruno, "Algunos problemas ofrecidos por la excepción de contrato no cumplido y, en especial, el de su invocación por atajar la acción resolutoria en el caso de incumplimiento recíproco de los contratantes", *Revista de Derecho P. Universidad Católica de Valparaíso*, 2012, Vol. 39, pp. 53 ss.

CLEMENTE MEORO, Mario, *La facultad de resolver los contratos por Incumplimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

ELGUETA ANGUITA, Augusto, *Resolución de Contratos y Excepción de Pago*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1981.

ELGUETA ORTIZ, Augusto, "La Resolución y el Incumplimiento Recíproco", Memoria de Prueba (Pregrado), Universidad de Chile, Imprenta Cultura, Santiago, 1947.

GENICON, Thomas, *La résolution du contrat pour inexécution*, L.G.D.J., Paris, 2007.

LARROUMET, Christian, *Droit Civil. T. III. Les Obligations*, Economica, Paris, 2003, 5ª ed.

MEJÍAS ALONSO, Claudia, *El Incumplimiento Resolutorio en el Código Civil*, Legal Publishing, Santiago, 2011.

PAULIN, Chistophe, *La Clause Résolutoire*, L.G.D.J., Paris, 1996.

PEÑAILILLO, Daniel, *Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003.

PIZARRO WILSON, Carlos, "La excepción por incumplimiento contractual en el derecho civil chileno", en TURNER, S.; VARAS, J.A. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil. Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Lexis Nexis, Santiago, 2005, pp. 324 y ss.

RIOSECO, Emilio, "Precisiones sobre la excepción del contrato no cumplido", *Actualidad Jurídica*, 2004, n°10.

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, "Sobre la excepción del contrato no cumplido", *Actualidad Jurídica*, 2004, n° 9.

RODRÍGUEZ PINTO, M. Sara, "El principio 'nadie debe hacerse más rico en detrimento de otro' (D.12.3.6.14) en la resolución de un contrato de promesa por incumplimientos recíprocos: una tendencia jurisprudencial chilena", en CORRAL, H.; RODRÍGUEZ, M.S. (Coords), *Estudios de Derecho Civil II, Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. Lexis Nexis, Santiago, 2006, pp. 29 y ss.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SOMARRIVA, Manuel, *Las Obligaciones y los Contratos ante la Jurisprudencia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1984, 2ª. edic. actualizada por Ramón Domínguez Benavente.

TALLON, Denis, "La résolution du contrat aux torts réciproques", en CLAEYS, Ch.; TAISNE, J. (Coords.), *Mélanges offerts à Charles Freyria*, Ester, Lille, 1994.

VIAL DEL RIO, Victor, *Manual de las Obligaciones en el Código Civil Chileno*, Editorial Biblioteca Americana, Santiago, 2007, 2ª ed.

b) Jurisprudencia

Corte Suprema, 21 de julio de 1931, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 1931, T. 28, sec. 1ª. p. 689.

Corte Suprema, 22 de agosto de 1936, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 1936, T. 33, sec. 2ª, p. 486.

Corte Suprema, 27 de enero de 1993, Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. 90, sec. 1ª, p. 14.

Corte Suprema, 4 de diciembre 2003, Rol n° 512-2003.

Corte Suprema, 5 de marzo de 2020, Rol 16.677-2018.

Corte Suprema, 20 de agosto de 2020, Rol n° 29.362-2018.